



Resolución 2016R-908-16 del Ararteko, de 25 de octubre de 2016, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Sopuerta que facilite la información solicitada sobre los bienes comunales del municipio.

Antecedentes

1. D. (...), presentó una queja en esta institución por la disconformidad con la denegación de la información solicitada al Ayuntamiento de Sopuerta. El Decreto de Alcaldía, de 21 de abril de 2016, resolvió lo siguiente:

"No acceder a la solicitud de D. (...), pidiendo la superficie, ubicación, calificación etc. de los terrenos comunales por no ser compatible este hecho con el trabajo ordinario de las oficinas municipales."

El interesado, en escrito presentado el 29 de marzo de 2016, expone que como vecino interesado en tener un conocimiento completo de todos los bienes del pueblo, solicita toda la información referente a los terrenos comunales: ubicación, superficie, calificación, etc.

2. Admitida a trámite la queja, el Ararteko solicitó información al Ayuntamiento de Sopuerta con el traslado de unas primeras consideraciones sobre la insuficiencia de la motivación aducida para denegar la información formulada por el solicitante, de conformidad con los parámetros de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Además, también incidía esta institución en que los bienes comunales al ser de dominio público (artículo 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales- RD 1372/1986, de 13 de junio-) deben de constar en el inventario municipal de bienes, con los datos previstos en el artículo 20 y siguientes, del Reglamento.

3. El Ayuntamiento de Sopuerta contestó a la solicitud de información de esta institución indicando que:

"...adjunto, remito relación de solicitudes presentadas por D. (...) y D. (...) en el Registro General del Ayuntamiento. Se adjunta además parte de las contestaciones enviadas a los mismos. Al respecto le comunicamos que no podemos paralizar esta Administración para atender las peticiones de estos vecinos, cuya motivación, por otro lado se desconoce porque no son interesados en ningún procedimiento administrativo municipal".





Consideraciones

1. Tal como ya tuvo ocasión de indicar el Ararteko en la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Sopuerta, la cuestión aquí planteada viene regulada en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT). Esta Ley consagra el derecho a acceder a la información pública, es decir a los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder del Ayuntamiento y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (artículos 12 y 13 de la Ley).

Antes de entrar en el contenido propio de la queja, conviene referirse al objetivo o finalidad al que responde la regulación de esta materia, así como los principios que deben informar la actuación municipal para garantizar el ejercicio de este derecho.

Así, el Preámbulo de la LT marca los ejes vertebradores de los objetivos que persigue, en los siguientes términos:

“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.

Por su parte, en el ámbito de la Administración local, la reciente Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE), se hace eco de los principios que deben regir el acceso a la información pública y así incide en *“el derecho de acceso a la información pública, como presupuesto del control democrático de los poderes públicos locales y de la rendición de cuentas de los responsables y las responsables públicos de tales instituciones”* (artículo 62.3).

Este es el reto al que deben responder los Ayuntamientos, poniendo los medios materiales y personales que permitan el ejercicio del derecho a obtener la información y aplicando en su actividad, según determinan los apartados 2 y 3 del artículo 62, citado en el párrafo anterior, los siguientes criterios y pautas de actuación:

- Las limitaciones legales previstas deberán ser interpretadas con carácter restrictivo.
- El proceso de evaluación cuando se deniegue el acceso deberá ser exhaustivo entre el daño que se invoque frente a la relevancia o





trascendencia de la información solicitada y su necesidad objetiva para llevar a cabo un escrutinio democrático de la acción de gobierno.

- Los procedimientos serán sencillos e inspirados en el antiformalismo.
- La denegación del acceso como consecuencia de la aplicación de los límites legalmente previstos requerirá de una motivación reforzada.

En los apartados siguientes de estas consideraciones se valoran en detalle cada uno de los tres motivos aducidos por el Ayuntamiento para denegar el acceso a la información. Así, cabe resumirlos en los siguientes:

- La relación de solicitudes presentadas por estos vecinos.
- La paralización del Ayuntamiento para atender las peticiones de estos vecinos.
- La falta de motivación de las solicitudes, al no ser interesados en ningún procedimiento administrativo.

2. El derecho a la información pública, como no puede ser de otra manera, tiene sus límites (artículos 14 y 15 de la LT), sin que el primer motivo que invoca el Ayuntamiento en su respuesta para denegar la información demandada, relativo al número de solicitudes presentadas por el interesado, conste entre los supuestos que pueden limitar la entrega de información.

La motivación reforzada a la que se alude en la anterior consideración requiere, a entender de esta institución, que el Ayuntamiento indique como mínimo el precepto de la Ley que fundamenta la denegación, cosa que no ha hecho, si bien cabe entender que el motivo alegado se refiere a la previsión del artículo 18 e) de la Ley que incluye, como causa de inadmisión a trámite, las solicitudes que *“sean manifiestamente repetitivas o tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de la transparencia de esta Ley”*.

La Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende como criterio interpretativo referido al artículo 18 e) de la Ley (CI/003/2016, de 14 de julio) que el carácter repetitivo *“Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente”*, es decir que su contenido coincida con otras solicitudes ya presentadas por el mismo interesado y que hubieran sido rechazadas conforme a los límites y causas de inadmisión legalmente previstas.

Por otra parte, en la misma resolución indica que para la aplicación de la causa del carácter abusivo no justificado debe considerarse que *“el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho”*.

En la presente queja, el Ayuntamiento indica que el interesado junto con otra persona ha presentado diversas solicitudes. Sin embargo, las solicitudes que aporta el Ayuntamiento se refieren a contenidos distintos y, en





consecuencia, la solicitud de información objeto de la queja no tiene carácter manifiestamente repetitivo, por lo que no puede estimarse tal circunstancia como causa de inadmisión de la solicitud de información.

Con respecto al supuesto carácter abusivo del derecho a obtener la información que pretende ejercer la persona que presentó la queja, el Ayuntamiento no justifica ni siquiera mínimamente tal carácter, siendo que como antes se ha citado la denegación requiere una motivación cualificada. Además, entrando en el contenido de lo solicitado, resulta que la propia Ley determina la obligación de las Administraciones Públicas de publicar la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real (artículo 8.3).

Además, reiterando lo ya indicado por el Ararteko en las consideraciones iniciales remitidas al Ayuntamiento, los bienes comunales (artículo 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales- RD 1372/1986, de 13 de junio-) deben de constar en el inventario de bienes y derechos que el Ayuntamiento tiene obligación de disponer.

En concreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Reglamento citado, los datos que deben constar en el inventario de bienes inmuebles para cada uno de los bienes en función de su naturaleza, son los siguientes:

- a) Nombre con que fuere conocida la finca, si tuviere alguno especial.
- b) Naturaleza del inmueble.
- c) Situación, con indicación concreta del lugar en que radicare la finca, vía pública a que diere frente y números que en ella le correspondiera, en las urbanas, y el paraje, con expresión del polígono y parcela catastral, si fuere posible, en las rústicas.
- d) Linderos.
- e) Superficie.
- f) En los edificios, características, noticia sobre su construcción y Estado de conservación.
- g) Tratándose de vías públicas, en el inventario deberán constar los datos necesarios para su individualización, con especial referencia a sus límites, longitud y anchura.
- h) Clase de aprovechamiento en las fincas rústicas.





- i) Naturaleza de dominio público o patrimonial, con expresión de si se trata de bienes de uso o de servicio público, patrimoniales o comunales.
- j) Título en virtud del cual se atribuyere a la entidad.
- k) Signatura de inscripción en el Registro de la Propiedad, en caso de que fuere inscribible.
- l) Destino y acuerdo que lo hubiere dispuesto.
- m) Derechos reales constituidos a su favor.
- n) Derechos reales que gravaren la finca.
- ñ) Derechos personales constituidos en relación con la misma.
- o) Fecha de adquisición.
- p) Costo de la adquisición, si hubiere sido a título oneroso, y de las inversiones efectuadas y mejoras.
- q) Valor que correspondería en venta al inmueble, y
- r) Frutos y rentas que produjere.

Como se puede comprobar por lo extenso de la relación que antecede, los datos relativos a la superficie, ubicación, calificación etc. de los terrenos comunales del municipio que demanda la persona que presentó la queja corresponden a datos que necesariamente deben constar en el inventario de bienes municipal.

De ahí que no pueda estimarse abusiva ni la relación de bienes comunales del municipio demandada, por tratarse de un dato al que necesariamente se le debe dar publicidad, ni los datos en concreto solicitados para cada uno de esos bienes, al tratarse de información que debe constar necesariamente en el inventario municipal, documento que, por otra parte, debe aprobarse por el Pleno Municipal.

3. El segundo motivo alegado por el Ayuntamiento de Sopuerta es que atender estas demandas representaría paralizar la Administración municipal. El cumplimiento de las obligaciones que como Administración Pública le corresponden al Ayuntamiento en materia de acceso a la información no tienen un diferente nivel de exigencia o deber por el asunto de que se trate, sin que pueda tener distinta cobertura o atención la tramitación de una licencia urbanística o una solicitud de información.





Esta institución comprende el esfuerzo que resulta necesario realizar para el cumplimiento de la legalidad y la adaptación de la organización municipal a estas nuevas exigencias, pero tal como ya hemos indicado anteriormente la prestación de este servicio resulta sustancial y se enmarca dentro del control democrático de la ciudadanía y el necesario escrutinio de la actuación administrativa.

4. El tercer motivo que alega el Ayuntamiento para no acceder a la solicitud de información formulada es la falta de motivación de las solicitudes, al no ser interesados en ningún procedimiento administrativo los demandantes. El artículo 17.3 de la LT determina sobre este particular lo siguiente:

“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.”

La persona que presentó la queja junto con otro interesado indicaba en su solicitud que *“Como vecinos interesados en tener un conocimiento completo de todos los bienes del pueblo, por lo que solicitan toda la información referente a los terrenos comunales: ubicación, superficie, calificación, etc.”*

Por tanto, el Ayuntamiento no puede alegar la falta de motivación por no tener la condición de interesado en un expediente como causa de denegación de la solicitud, dado que el solicitante no tiene obligación legal de motivarla. Pero, además, en este caso hay un razonamiento básico en la solicitud presentada, al indicar que la solicitud se formula en su condición de vecino que quiere tener un conocimiento completo de los bienes del pueblo.

Entre los deberes y responsabilidades ciudadanas de las personas vecinas de un municipio está la de *“Hacer un uso racional y adecuado del patrimonio municipal y de las infraestructuras y servicios municipales, **colaborando en su preservación y recuperación**”* (artículo 44.1 d) de la LILE). En consecuencia, desde esta perspectiva y para atender estos deberes, los vecinos tienen el derecho de conocer los bienes municipales a los efectos de su debida colaboración en defensa del patrimonio municipal.

En suma, el Ayuntamiento de Sopuerta tiene la obligación de facilitar la información solicitada por no ajustarse a derecho los motivos de denegación alegados.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que, en atención a las consideraciones que anteceden, debe atender a la mayor brevedad la solicitud de información formulada por el interesado para conocer los bienes comunales del municipio.

